



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

RESOLUCIÓN NÚMERO 20246530000125 DE 31-10-2024

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JORGE MÉNDEZ GONZÁLEZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el jefe de área protegida de Vía Parque Isla Salamanca con funciones de Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

Que "la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"¹

ANTECEDENTES

MEDIDA PREVENTIVA E INICIO DE INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL.

Que el día 25 de mayo de 2011, se impuso acta de medida preventiva al señor JORGE MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997, en el sector de los naranjos, por actividades prohibidas al interior de área protegida – Parque Nacional Natural Tayrona.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

"un piso en cemento con la puerta de madera y techo de eternit con dos laminas No 8 con enchape el piso con baldosas blancas y sanitarios del mismo color. Dicho baño con las siguientes medidas 1.63m de ancho 2.38m largo 2.15 alto sobre el piso se observo un cuarto encerrado con malla verde con puertas en maderas con las dimensiones 5x5m."

Que el jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, legalizó mediante auto No 022 de 20 de junio de 2011, la medida preventiva de suspensión de actividad en contra del señor JORGE MÉNDEZ GONZÁLEZ y dio inicio a la investigación de carácter administrativo ambiental.

Que el día 20 de abril de 2012, se allegó al expediente No 022 de 2011, concepto técnico.

¹ Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703 – 2010.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

Que el día 05 de junio de 2012, se notificó personalmente al señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, del auto No 022 de 20 de junio de 2011.

Que el día 07 de junio de 2012, el señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, presentó oficio dentro del expediente No 022 de 2011.

Que el día 17 de julio de 2012, el señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, rindió diligencia de declaración juramentada en los siguientes términos:

*"PREGUNTADO: ¿Sabe usted el motivo por el cual se le cita el día de hoy?
CONTESTO: con claridad no. En este momento de la diligencia se le pone de presente el contenido del auto que motivo al inicio del proceso en referencia, preguntándole que tiene que decir al respecto. CONTESTO: Como bien es sabido yo di respuesta al auto No. 022 de fecha 20 de junio de 2011, el cual fue suscrito por el administrador de esa época doctor GUSTAVO SÁNCHEZ, les comento que en ese entonces en conversación con el administrador definimos que esa construcción no atentaba contra el medio ambiente ya que es un kiosco con techo de palma y piso en cemento medianamente vivible para conservar el ecosistema que fuese en torno con el paisaje. De igual manera el baño se construyó ya que si efectuábamos las necesidades fisiológicas al aire libre, si estaríamos afectando el medio ambiente y la salud. Tanto el kiosco como el baño son construcciones pequeñas, las cuales las utilizamos para la estadía en nuestra propiedad, ya que es sabido por todos y ante la ley que somos legítimos propietarios de esa finca hace más de 50 años. Como artículo 58 de la Constitución también lo manifesté anteriormente me acojo al Política, exijo que se respeten mis derechos como propietario mucho antes que fuese declarado el parque Nacional Natural Tayrona. Por otra parte manifiesto que este kiosco estaba construido en una parte alta de la finca, el cual decidí trasladarlo a la parte baja de la finca, porque el acceso al mismo, era muy difícil y la subida era muy empinada, en la familia hay adultos mayores que no podían llegar hasta a mismo; además el kiosco se cayó por deterioro y e/ transcurrir del tiempo de ahí la determinación de levantarlo nuevamente en la parte baja de la finca
PREGUNTADO: Sírvase manifestar Si para la construcción del baño y del piso que usted realizó contaba con algún permiso por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia
CONTESTO: El kiosco que estaba en la parte alta de la finca como bien lo manifesté anteriormente era un kiosco viejo. El parque jamás me comunicó los mecanismos que debía seguir en ese entonces para levantar nuevamente el kiosco de ahí que fue una sorpresa al enterarme sobre los cargos que se me señalan en el auto No. 022 de 2011, lo cual es verificable en los archivos de esta entidad, el cual cuando me comunicaron del i inicio de la investigación ya el kiosco y el baño estaban hecho desde principio del 2010, de haber sabido hubiera solicitado el permiso ante esta entidad.
PREGUNTADO: Sírvase manifestar por donde ingreso los materiales que utilizó para la construcción objeto de la presente investigación.
CONTESTO: La mayoría de los materiales fueron reutilizados.
PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho Si desea agregar algo más la presente diligencia.
CONTESTO: Si, me pregunto si*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

de la misma manera han sido citados los otros propietarios que Se encuentran dentro de los predios del parque Tayrona los cuales han Construido casas en material, techo en eternit entrada pavimentada como el caso de castillete y otros predios más que gozan de los privilegios y comodidades. con paredes en cementos, piscinas, y otros enceres que a simple vista atentan contra el medio ambiente y ecosistema del parque. Esto se ve en el 98% de las fincas que están dentro del parque Tayrona y para mí es indignante que en un levantamiento de un kiosco y un pequeño baño que apenas sirve para las necesidades primarias, se me esté llevando un proceso sancionatorio de tal magnitud. la presente, se da por terminada siendo No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo la () de la y en constancia es suscrita una vez ha sido leída y aprobada por los que en ella intervinieron."

FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que mediante auto No 068 del 02 de octubre de 2012, se formularon cargos en contra del señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, del siguiente cargo:

"CARGO 1. Realizar actividad de construcción de un baño y un kiosco sin el respectivo permiso, produciendo la remoción de los diferentes horizontes del suelo el deterioro en la capa productiva del mismo y modificando en forma importante los aspectos del paisaje causando daño C las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área infringiendo presuntamente literal a y j del artículo 8 del decreto 2811 de 1974 los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

CARGO 2. Excavación para la instalación de un pozo para la recolección de las aguas negras provenientes del baño, causando contaminación de las fuentes aguas subterráneas infringiendo presuntamente el literal b) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977".

Que mediante oficio No PNN TAY – 746, del 31 de octubre de 2012, se citó a diligencia de notificación personal al señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, del auto No 068 del 02 de octubre de 2012.

Que el señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, no se presentó a diligencia de notificación personal, motivo por el cual, se notificó por edicto, fijado el día 27 de noviembre de 2012 y desfijado el día 04 de diciembre de 2012.

Que el día 18 de diciembre de 2012, la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, dejó constancia de la no presentación de descargos dentro del proceso No 022 de 2011, por parte del señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

AVOCA CONOCIMIENTO

Que mediante auto No 223 de 05 de abril de 2013, por el cual se avoca conocimiento del proceso sancionatorio ambiental No 022 de 2011, iniciado por la jefe del Parque Nacional Tayrona contra el señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, se solicita ajuste de concepto técnico.

Que el día 21 de junio de 2013, se notificó personalmente del auto No 223 de 05 de abril de 2013.

OTORGA CARÁCTER DE PRUEBAS

Que esta Dirección, en vista de que el señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, no presentó escrito de descargos, entro a realizar valoración de los documentos que reposan dentro del expediente sancionatorio No 022 -2011 y profirió Auto No 723 de 19 de diciembre de 2013, en el cual se otorga carácter de pruebas a diligencias practicadas en el expediente sancionatorio No 022 del 2011, adelantando contra JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, se da por concluida una etapa procesal y se adoptan otras determinaciones.

Que el día 07 de mayo de 2014, se notificó personalmente al señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, del auto No 723 de 19 de diciembre de 2013.

INFORME DE CRITERIOS.

Que mediante el memorando No 20246530000323 del 29 de febrero de 2024, se solicitó al profesional técnico de la DTCA, elaborar informe técnico para fallar de acuerdo a los lineamientos señalados en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 y en la Resolución 2086 de 2010.

Que con memorando 20246550003083 de fecha 27 de septiembre de 2024, el profesional técnico de la DTCA, allegó al expediente, el "Informe Técnico de Criterios para Demolición", No 20246550000556 de 27 de septiembre de 2024 e "Informe Técnico de Criterios para tasación de multa" No 20246550000566 de 27 de septiembre de 2024 del proceso sancionatorio ambiental del expediente 022 de 2011.

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el inciso final del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *"Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

Que así mismo, el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala: "*Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*".

Que de conformidad con las anteriores disposiciones, a través de acta de medida preventiva del 25 de mayo de 2011 y auto No 022 del 20 de junio de 2011, se legalizó medida preventiva de suspensión de actividad contra el señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ y se inició proceso sancionatorio, por realizar actividades prohibidas en el Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente la normativa ambiental existente.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva impuesta mediante el acta de medida preventiva referida, por tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma, debido a que desaparecieron las causas que la originaron.

Que lo anterior, se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 35 la ley 1333 de 2009, el cual señala: "*Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

CONSIDERACIONES ESPECIALES: NOTIFICACIÓN AUTO DE CARGOS

Que mediante auto No 068 del 02 de octubre de 2012, se formularon cargos en contra del señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta

Que mediante oficio No PNN TAY – 746, del 31 de octubre de 2012, se citó a diligencia de notificación personal al señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, del auto No 068 del 02 de octubre de 2012.

Que el señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, no se presentó a diligencia de notificación personal, motivo por el cual, se notificó por edicto, fijado el día 27 de noviembre de 2012 y desfijado el día 04 de diciembre de 2012.

Que en esta instancia, esta Dirección en un riguroso ejercicio de control frente a sus actuaciones y en salvaguarda al debido proceso, entra a examinar y valorar lo siguiente:

Que antes de que la Ley 2387 de 2024, modificara la Ley 1333 de 2009, se dio aplicación al artículo 24, en los términos establecidos al momento de notificarse el auto No 068 del 02 de octubre de 2012, de la siguiente manera:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

"Artículo 24°. *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. **El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario.** Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior (...)"*

Conforme lo anterior, respecto del Edicto, se estableció que, desde el día de la fijación, 27 de noviembre de 2012 y hasta el día de su desfijación, 04 de diciembre de 2012, en total, fueron 8 días calendario, sin que con ello se presentara una indebida notificación del auto de cargos en el proceso sancionatorio No 022 de 2011. De tal manera, que el tiempo de publicación del Edicto, superó los 5 días calendarios señalados taxativamente por el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, sin que, con ello, se ocasionara perjuicio o vulneración de los derechos a la parte investigada

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección considera que se realizó en debida forma la notificación del auto de cargos No 068 del 02 de octubre de 2012.

SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las diligencias y las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, esta Dirección procederá a determinar la responsabilidad del señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

Que esta Dirección, en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNN Tayrona No 022 de 2011.

Que conforme a las pruebas que reposan en el expediente No 022 de 2011, esta Dirección llega a la certeza, de que el señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, es responsable de actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, consistentes en: *"Realizar actividades de construcción de un baño y un kiosco sin el respectivo permiso, produciendo la remoción de los diferentes horizontes del suelo, el deterioro en la capa reductiva del mismo y modificando en forma importante los aspectos del paisaje causando daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área"*, quiere decir que las actividades en mención son de aquellas que se consideran infracciones ambientales, tal como lo indica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Que lo anterior, se puede evidenciar en oficio presentado por el señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, el día 7 de junio de 2012, señaló:

"3 Es elemental comprender que la construcción de un piso en tierra y un baño de nuestra propiedad tenga algún perjuicio al medio ambiente o al ecosistema, ya que por higiene, salud se hacía necesario esta construcción y más que todo la realizamos en nuestros predios de tal manera que si las necesidades fisiológicas, las realizáramos en la tierra, esto si tiene incidencias porque atenta contra la salud, la propia vida, medio ambiente y contra el ecosistema".

Que así mismo, en declaración juramentada del día 17 de julio de 2012, el señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, manifestó:

"(...) les comento que en ese entonces en conversación con el administrador definimos que esa construcción no atentaba contra el medio ambiente ya que es un kiosco con techo de palma y piso en cemento medianamente vivible para conservar el ecosistema que fuese en torno con el paisaje. De igual manera el baño se construyó ya que si efectuábamos las necesidades fisiológicas al aire libre, si estaríamos afectando el medio ambiente y la salud. Tanto el kiosco como el baño son construcciones pequeñas, las cuales las utilizamos para la estadía en nuestra propiedad, ya que es sabido por todos y ante la ley que somos legítimos propietarios de esa finca hace más de 50 años (...)".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

Que frente a la propiedad privada, el artículo 58 de la constitución política, de la cual que esta, cumple una función social y ecológica, por tanto, hay limitaciones al ejercicio de la propiedad privada al interior de las áreas protegidas.

Que la función ecológica de la propiedad en áreas protegidas se refiere a la obligación de los propietarios de proteger el medio ambiente y garantizar el interés general. Por lo cual, los propietarios deben evitar actividades que perturben el derecho al medio ambiente sano y que vayan en contra de los objetivos de desarrollo sostenible.

Que en consecuencia, esta Dirección Territorial Caribe adoptara una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

1. Amonestación escrita.
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).**
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.**
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

SANCIÓN DE DEMOLICIÓN

Que de acuerdo al artículo 46 de la Ley 1333 de 2009 la demolición de obra "Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

Que el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010, señala que *"La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y ésta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que éste no lo permita".*

Que para la imposición de la sanción de demolición a costa del infractor, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para Demolición de Obra No. 20246550000556 de fecha 27 de septiembre de 2024, así:

**INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA DEMOLICIÓN DE OBRA EN
PROCESO SANCIONATORIO NO. 20246550000556 DE FECHA 27 DE
SEPTIEMBRE DE 2024**

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

Para la caracterización de la zona, se abordarán los siguientes temas que resultan de mayor relevancia, teniendo en cuenta la ubicación del sitio donde se realizó la construcción del baño y el kiosco al interior del PNNT, los cuales con la presunta infracción pudieron estar sujetos a afectación ambiental:

- Descripción general del sector, ubicación de la presunta infracción y zonificación de manejo.
- Ecosistema presente presuntamente afectado por tala, para dar lugar a la construcción del kiosco y el baño.
- Afectación por tala para dar lugar a construcciones en el bosque del sector
- Situación predial del sitio de la presunta infracción y relacionamiento con el PNNT

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR, UBICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y ZONIFICACIÓN DE MANEJO.

La infracción se ubica en el predio de señor Jorge Méndez en las coordenadas geográficas 11° 17' 29" N – 73° 54' 37" W, en el sector Los Naranjos (Figura 1).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

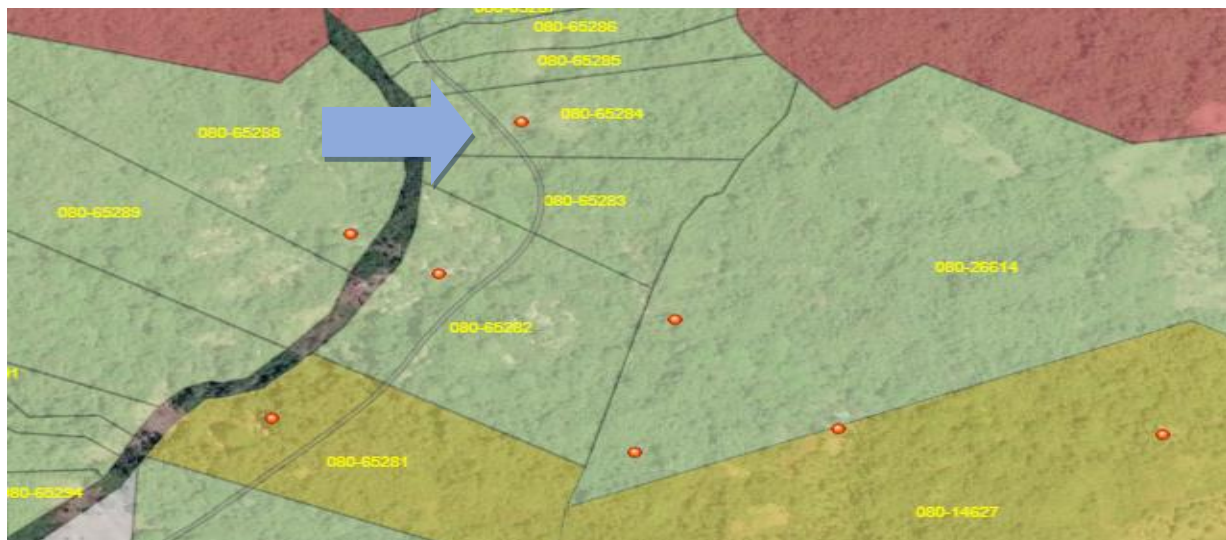


Figura 1 – A ubicación del predio de matrícula catastral 080-64284, figurando como propiedad privada (dentro del PNNT) del señor JMENDEZ ZAGARRA LUIS-RAFAEL, en donde se encuentra una construcción presuntamente realizada por el señor Jorge Méndez: (flecha azul) al lado oriental de la carretera (fuente base predial del IGAC 2014) y B. de la información recolectada en campo y registrada en el Sistema de Información de la DTCA. Ubicación del predio señalado con la flecha amarilla, en donde se aprecia pérdida de cobertura (claros en el bosque).

De otra parte y de acuerdo con la Resolución 0234 de 2004 el área afectada por las actividades agrícolas Zona 20. Zona de Recuperación Natural, Loma del Medio, Cerro santa Rosa y El Zaino (punto de entrada por la carretera) y las Cuencas medias de las quebradas San Lucas, Santa Rosa y Cañaverl. El Artículo 3 de esta misma resolución define la Zona de Recuperación Natural como aquella que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado de esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que corresponda. A continuación, se muestran los usos dentro de esta zona tabla 1:

TABLA 1. USOS DE ACUERDO CON LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO EN EL PNNT.
Fuente: resolución 0234 de 2004.

Tipo de Zona	Usos Generales	Actividades Generales
--------------	----------------	-----------------------



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

RECUPERACIÓN NATURAL	USO PRINCIPAL	Recuperación	<ul style="list-style-type: none"> • Actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área que estén afectados o deteriorados. • Revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida. • Repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.
	USOS COMPLEMENTARIOS	Conservación	<ul style="list-style-type: none"> • Monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación acorde con las líneas de investigación del área. • Construcción y mejoramiento de infraestructura para investigadores.
		Protección y Control	<ul style="list-style-type: none"> • Control y vigilancia: recorridos de inspección • Instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva). • Control de plagas, previo estudio evaluado por la Unidad.
	USO RESTRINGIDO	Educación y cultura	<ul style="list-style-type: none"> • Salidas pedagógicas dirigidas. • Filmaciones antecedidas de un guion. • Senderismo • Infraestructura para observación o avistamiento de aves.
		Pesca de subsistencia	<ul style="list-style-type: none"> • Pesca de subsistencia por medios artesanales definidos según las normas del sector.

ECOSISTEMA PRESENTE PRESUNTAMENTE AFECTADO POR TALA PARA DAR LUGAR A LA CONSTRUCCIÓN DEL KIOSCO Y EL BAÑO.

Si bien en plan de manejo aprobado por resolución (No 26 del 26 de enero de 2007) consideraba el sector oriental del parque como bosque húmedo (y así se interpretó en el concepto técnico de abril de 2012 en el expediente), la diversidad de bosques en el PNN Tayrona es más compleja que una separación oriente-occidente. No obstante, en el Parque se ha identificado un gradiente de humedad, con los sitios más secos al occidente del Parque, y los más húmedos al oriente, se ha podido reconocer que se presenta un mosaicismo de parches de diferentes bosques en cada sector, según se presenten costados más expuestos a los vientos Alisios del Nor este.

En la figura 2 se puede apreciar la ubicación del sitio –en relación con la carretera que de Zaino conduce a Cañaveral- en donde se da transición entre bosque húmedo y seco (círculo amarillo)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024653000125* de 31-10-2024

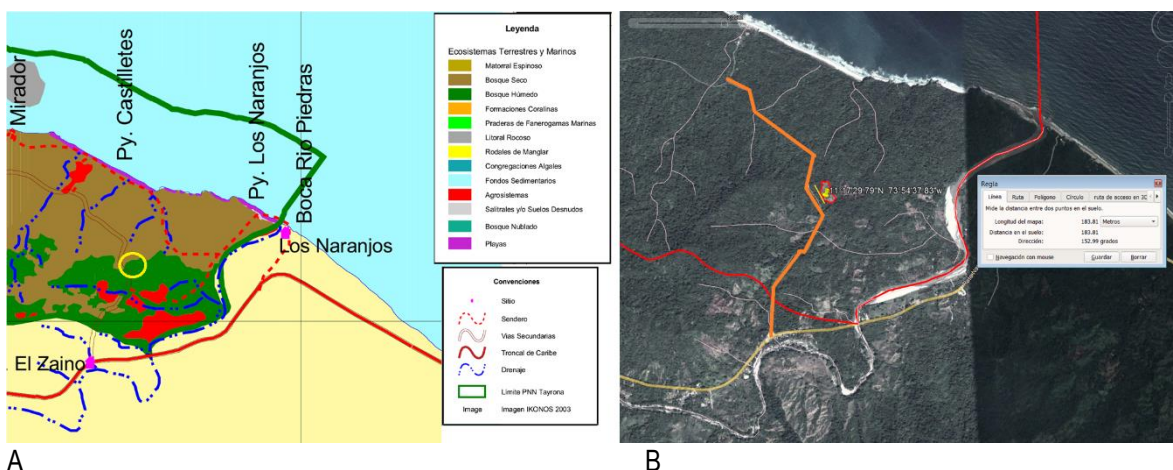


Figura 2: A- Ubicación del sitio de infracción, en donde se aprecian los bosques relacionados –transición bosque húmedo-seco (círculo amarillo)-fuente mapa del PNN Tayrona 2005; y **B** el área sin cobertura en donde se encuentra la cabaña y el baño (polígono de bordes rojos de aproximadamente hectárea y media – fuente Google Earth 2012).

El bosque seco tropical se define como una cobertura boscosa continua que se distribuye entre los 0-1000 m de altitud, con temperaturas superiores a los 24°C (piso térmico cálido) y precipitaciones entre los 700 y 200 mm anuales y uno o dos periodos de marcada sequía al año. Los lugares que corresponden al ecosistema de Bosque seco se caracterizan por presentar una evapotranspiración superior a la precipitación durante la mayor parte del año, lo que genera pérdida del follaje y distintas adaptaciones, tales como la generación de folíolos pequeños, corteza de troncos pequeños y presencia de aguijones o espinas (Ramírez et al., 2012²).

El Caribe es la región donde se encuentran las áreas remanentes más grandes de BST en manchas boscosas de hasta 6000 ha que van desde el nivel del mar hasta 650 msnm. En esta región se encuentran los relictos de bosque seco en mejor estado de conservación con 3119.5 ha aproximadamente Ramírez et al., 2012²

El PNN Tayrona actualmente está protegiendo 3.167 ha de bosque seco que corresponde al 0.72% del total que se encuentra aún en el país. Esto significa que el Bosque seco también se encuentra subrepresentado en el Sistema de Parques Nacionales, por lo cual tiene alta su prioridad de conservación y se debe evitar cualquier degradación en las Áreas Protegidas en la que aún se encuentra Plan de manejo 2020³

La diversidad terrestre del PNN Tayrona tiene su soporte en la diversidad de bosques, donde cada ecosistema aporta y adquiere renovada importancia. Sin embargo, por su reducido tamaño, cada bosque se hace más vulnerable pero dependiente del bosque contiguo. Uno de esos bosques es el bosque más húmedo presente en el sector oriental del Parque (Plan de manejo 2005⁴), y al igual que los otros bosques, es considerado un valor objeto de conservación –VOC. Los árboles de estos bosques son más altos que los de los bosques más secos al occidente del parque, debido a las diferencias en la pluviosidad y la evapotranspiración. Es así como los árboles del bosque más húmedo del Tayrona son los más altos en el Parque. Aparte de esto, los bosques proporcionan refugio para y/o protegen la fauna y la flora silvestres, siendo más diversos en los bosques húmedos.

² Ramírez-Castañeda, V, et al. (2012). Estudio regional continental del PNN Tayrona y zonas aledañas (Rodadero). Universidad Nacional de Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/11726/gabrielpinilla.2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³ Plan de Manejo Parque Nacional Natural Tayrona 2020. <https://old.parquesnacionales.gov.co/portal/wp-content/uploads/2020/10/plan-de-manejo-del-pnn-sierra-nevada-de-santa-marta-y-tayrona.pdf> Adoptado mediante resolución 351 del 4 de noviembre de 2020.

⁴ Plan de manejo Parque Nacional Natural Tayrona 2007 Adoptado mediante resolución 026 de 2007



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024



Figura 3. Imágenes del CD, Obsérvense los alrededores de las construcciones en donde no se presenta el paisaje de árboles altos- el cual sería el natural del sector.

A partir de las fotos en el expediente objeto de este informe anexas en un CD (figura 3), se puede ver qué el área alrededor del kiosco con poli sombra verde, muestra una parte del sitio con pocos árboles altos (como debiera ser su altura natural) pero un segundo nivel de vegetación de poca altura (tipo rastrojo alto); la otra parte del sitio alrededor del kiosco y el baño muestra suelo sin vegetación.

AFECCIÓN POR TALA PARA DAR LUGAR A CONSTRUCCIONES EN EL BOSQUE SECO TROPICAL.

El Bosque seco Tropical es considerado una zona de vida estratégica para la conservación de los beneficios socio-ambientales y económicos los cuales proveen el valor ecológico como sumidero y albergue de especies endémicas, esto se traduce en uno de los ecosistemas más amenazados por acciones antrópicas como la agricultura, la ganadería, minería y la deforestación, esta última genera efectos sobre el BST generando cambios significativo en zonas boscosas, lo que ha provocado una acelerada transformación de las regiones tropicales como es la REGION CARIBE (ver figura 4) lo que limita la construcción del componente suelo, agua y aire como escenario de medio físico y químico del ecosistema. Con respecto a lo anterior se puede evidenciar que, debido a la pérdida de originalidad del bosque, se efectúan manejos inadecuados del uso del suelo y por ende de ocupación de las áreas protegidas, ocasionando un deterioro masivo de la protección de los Parques Nacionales Naturales presentes en los BST.

La tala en medio de un bosque genera cambios en la cobertura porque se perdió, pero también genera cambios en la vegetación que queda en pie, por efectos de cambios locales conocidos como efecto de borde. El efecto de borde⁵ se define como los límites creados entre un ambiente natural y otro creado artificialmente por los seres humanos, como la tala de bosques. Así se generan cambios en temperatura, luz, humedad del suelo, favoreciendo ingreso de especies invasoras, depredación de nidos, etc. Estos cambios en un área protegida generan el deterioro del ecosistema, perdiendo sus características naturales y su vigor que le permitiría resistir la variabilidad a los factores ambientales. De ahí que sea urgente entrar a restaurar el sitio.

⁵ Murcia, C. 1995. Edge effects in fragmented forests: implications for conservation. Trends in Ecology and Evolution 10(2): 52- 62.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

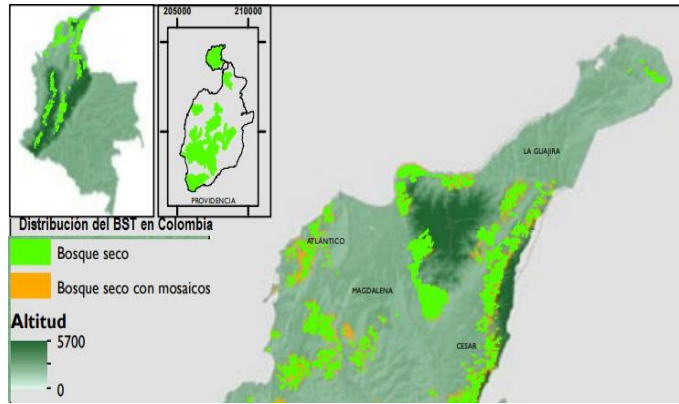


Figura 4. distribución del bosque seco en el Caribe Colombiano de acuerdo con el [mapa de Minambiente-IAvH 2014⁶](#). Notese que a todo el PNN Tayrona se le incluye sin considerar las variabilidades internas, visibles solo a escala mucho mas detallada

De acuerdo con el mapa del IDEAM, el predio está ubicado en el Zonobioma Alternohigrico tropical estribación norte sierra nevada de santa marta. Ver figura [5 a continuación A y B.](#)

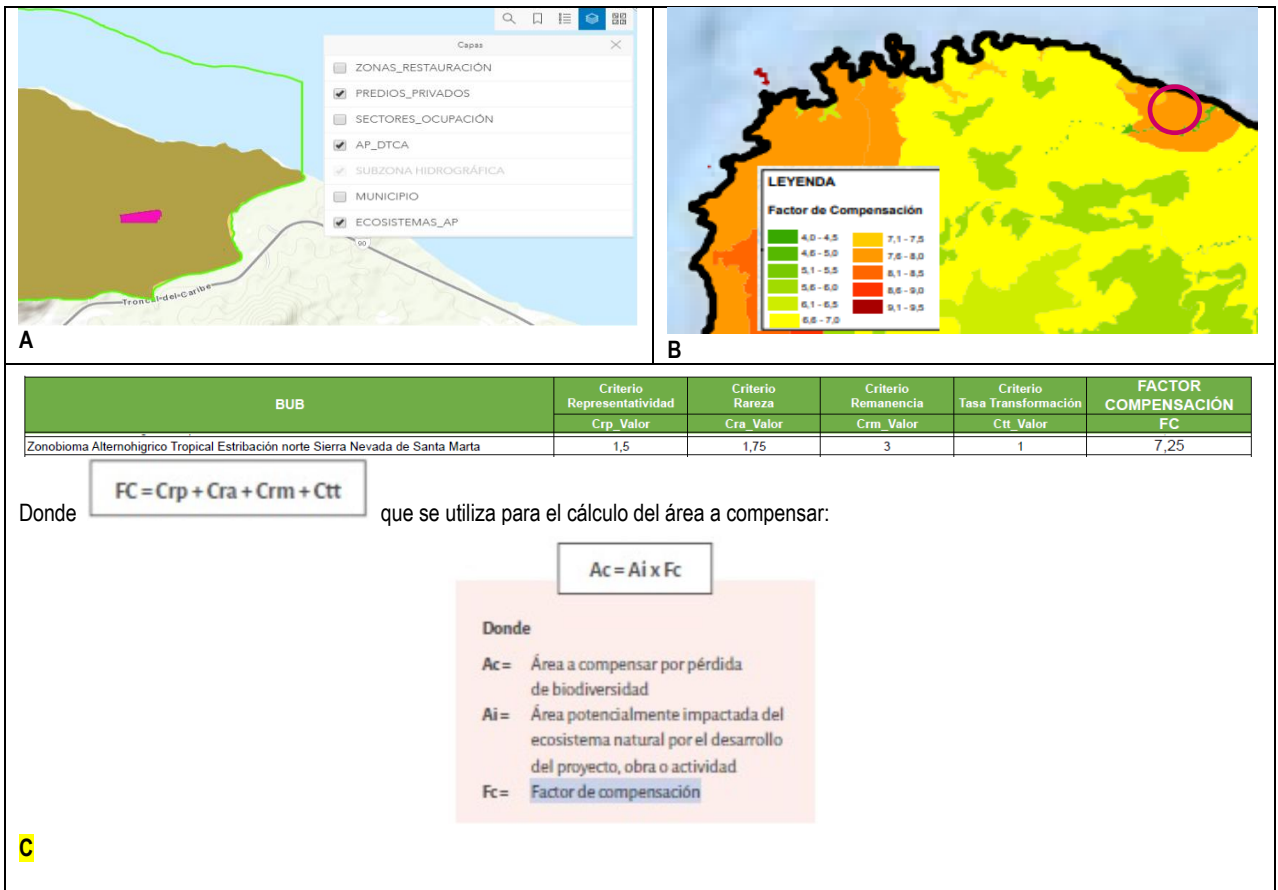


Figura 5. A.-Ubicación del predio al interior del PNN Tayrona, en el zonobioma alternohigrico tropical estribación norte sierra nevada de santa marta –fuente sistema de información de la DTCA- con fuente base predial del IGAC 2014, y mapa IDEAM⁷. **B.** factor de compensación propuesto por ANLA en el sector (círculo rojo imagen de la derecha) correspondería a un mínimo de 7.6 a 8 en trámites legales de licencias- **C.-**ver tabla factores de compensación⁸ y Manual de compensaciones⁹.

⁶ <https://www.minambiente.gov.co/direccion-de-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistemicos/bosque-seco-tropical/>

⁷ <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/Anexo-1.-Mapa-Factores-de-Compensacio%CC%81n.pdf>

⁸ <https://www.minambiente.gov.co/documento-entidad/anexo-2-listado-factores-de-compensacion/>

⁹ https://archivo.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/manual_de_compensaciones/Manual_de_compensaciones_del_componente_bi%C3%B3tico.pdf



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

Este Zonobioma se encuentra en la vertiente norte, en el extremo nororiental y al occidente de Santa Marta y en la mayor parte de las vertientes occidental y suroriental alrededor de la Sierra Nevada hasta los 500–700 msnm aproximadamente, con algunas variaciones locales debido a las particularidades del macizo (tomado del plan de manejo 2020³).

Con el objetivo orientar la compensación de los impactos, conforme lo ordena la Ley¹⁰, el MADS generó el manual de compensaciones del componente biótico, el cual pudiera ser una herramienta con un primer criterio para definir el área a restaurar por impacto en un área protegida. Otros criterios deberán ser considerados en un futuro, como un plus por afectar ecosistemas (su flora y fauna) que están protegidos a perpetuidad.

De acuerdo con el listado de factores de compensación⁶, se encuentra como factor de compensación de 7.25 (ver figura 4 C). No obstante, para este expediente sólo se menciona un área de construcción de aproximadamente 60.8 m², sin establecer el área de la poza séptica, el área de uso entre y alrededor de las construcciones, y menos aun la pérdida de cobertura vegetal en total estima en hectárea y media (sin establecer % de bosque húmedo y % bosque seco).

Una restauración en términos de proporcionalidad – aunque no hay un instructivo en relación con violaciones a la norma en un área protegida, debiera considerar al menos los criterios establecidos para compensaciones por obras en licenciamiento. En este caso, y con base en los criterios y cálculos definidos por el ANLA, para el sector de los Naranjos se tendría un mínimo de 7.25¹¹.

Las construcciones motivantes del sancionatorio se describieron con una base en cemento. Uno de los daños que puede causar el cemento¹² es la impermeabilización del suelo, es decir, la pérdida de su capacidad de infiltrar y retener el agua. Esto puede provocar problemas de escorrentía, erosión, y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

Otro daño que puede causar el cemento es la degradación del patrimonio cultural y natural, debido a la construcción de infraestructuras y edificaciones que no respetan el entorno, la historia y la identidad de los lugares. El cemento puede provocar la pérdida de valores estéticos, históricos, arqueológicos, paisajísticos y ecológicos, así como la homogeneización y la banalización de la arquitectura y el urbanismo.

**SITUACION PREDIAL DEL SITIO DE LA PRESUNTA INFRACCION Y RELACIONAMIENTO CON EL
PNNT**

A continuación, en la figura 6A y 6B, se puede observar la situación predial del sitio donde ocurrió la presunta infracción y los amplios claros de una zona en fraccionamiento en el PNNT.

¹⁰ Para para la ejecución de los proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo (<https://archivo.minambiente.gov.co/index.php/bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistematicos/estrategia-nacional-de-compensaciones-ambientales/manual-de-compensaciones-del-componente-biotico>)

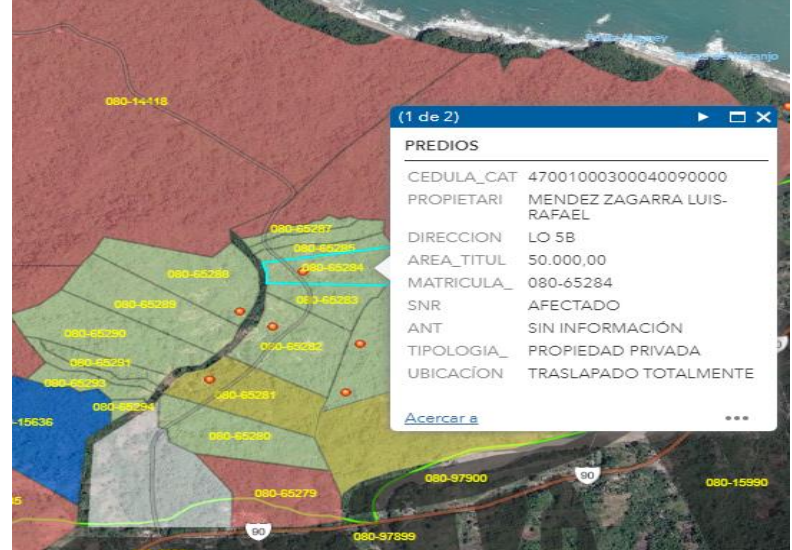

¹¹https://archivo.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistematicos/pdf/manual_de_compensaciones/Manual_de_compensaciones_del_componente_bi%C3%B3tico.pdf

¹²<https://kunakair.com/es/impacto-ambiental-industria-cementera-calidad-aire/#:~:text=Uno%20de%20los%20da%C3%B1os%20que.las%20aguas%20superficiales%20y%20subterr%C3%A1neas.>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

 <table border="1"><thead><tr><th colspan="2">PREDIOS</th></tr></thead><tbody><tr><td>CEDULA_CAT</td><td>47001000300040090000</td></tr><tr><td>PROPIETARI</td><td>MENDEZ ZAGARRA LUIS-RAFAEL</td></tr><tr><td>DIRECCION</td><td>LO 58</td></tr><tr><td>AREA_TITUL</td><td>50.000,00</td></tr><tr><td>MATRICULA_</td><td>080-65284</td></tr><tr><td>SNR</td><td>AFECTADO</td></tr><tr><td>ANT</td><td>SIN INFORMACIÓN</td></tr><tr><td>TIPOLOGIA_</td><td>PROPIEDAD PRIVADA</td></tr><tr><td>UBICACION</td><td>TRASLAPADO TOTALMENTE</td></tr></tbody></table>	PREDIOS		CEDULA_CAT	47001000300040090000	PROPIETARI	MENDEZ ZAGARRA LUIS-RAFAEL	DIRECCION	LO 58	AREA_TITUL	50.000,00	MATRICULA_	080-65284	SNR	AFECTADO	ANT	SIN INFORMACIÓN	TIPOLOGIA_	PROPIEDAD PRIVADA	UBICACION	TRASLAPADO TOTALMENTE	<p>6A.</p> <p>El sitio corresponde al predio de cédula catastral 47001000300040090000 propiedad del Sr LUIS RAFAEL MENDEZ ZAGARRA, cuya matrícula catastral es la 080-65284</p>
PREDIOS																					
CEDULA_CAT	47001000300040090000																				
PROPIETARI	MENDEZ ZAGARRA LUIS-RAFAEL																				
DIRECCION	LO 58																				
AREA_TITUL	50.000,00																				
MATRICULA_	080-65284																				
SNR	AFECTADO																				
ANT	SIN INFORMACIÓN																				
TIPOLOGIA_	PROPIEDAD PRIVADA																				
UBICACION	TRASLAPADO TOTALMENTE																				
	<p>6B.</p> <p>El predio según Google Earth presenta intervención visible a través de claros amplios en el bosque que se conforman hacia el sur una zona de fraccionamiento del Parque. La fecha amarilla diferencia el sitio de la presunta infracción.</p>																				

Desde el Parque se han realizado varios acercamientos con los Méndez con relación a la actividad ecoturística que desean llevar a cabo. Sin embargo, los procesos sancionatorios han generado una resistencia agresiva y amenazas hacia el personal, lo que ha dificultado una mayor caracterización de la situación. Según el Plan de Riesgo Público de 2023, se indica lo siguiente:

*“El equipo del PNN Tayrona, en su ejercicio de gobernanza, se enfrenta a situaciones de riesgo público con todos los actores sociales que intervienen en el parque. De tal manera que, se han presentado amenazas, agresiones verbales y físicas”.

En los casos de agresiones físicas, el funcionario ha reportado la situación al Jefe del A.P y procede a interponer la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. Además, una vez analizado el incidente se le indica al funcionario que debe abstenerse de adelantar recorridos de PVC y demás actividades relacionadas con la autoridad ambiental en el lugar donde trascurrieron los hechos, a fin de minimizar la exposición a cualquier situación de riesgo público que pueda afectar su integridad física y/o emocional...” *

De acuerdo con la tabla de riesgo público del PNN Tayrona, el tipo de amenaza identificado es la "Alteración a la organización por ejercicio de la Autoridad Ambiental", que se dirige contra toda el área protegida, con especial énfasis en el sector de Bahía Concha y el predio Los Méndez en el sector Los Naranjos, ambos clasificados



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

con un nivel de riesgo ALTO. Para abordar esta situación, se han implementado acciones preventivas a corto, mediano y largo plazo, como la reubicación del personal amenazado y la suspensión de actividades de vigilancia en el predio de los Méndez. También, como suscribir convenios con la Fiscalía y la Unidad Nacional de Protección

Esta situación preocupa ya que la posibilidad de restauración se torna compleja, debido a que no es posible el ingreso hasta el lugar de la presunta infracción para la toma detallada de la información para efectos de los términos de referencia para una restauración ecológica y compensación.

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE



El presente informe técnico de criterios será abordado en función de la afectación causada por *“Realizar actividades de construcción de un baño y un kiosco sin el respectivo permiso, produciendo la remoción de los diferentes horizontes del suelo, el deterioro en la capa reductiva del mismo y modificando en forma importante los aspectos del paisaje causando daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, infringiendo presuntamente el literal a y j del artículo 8 del decreto 2811 de 1974 y los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977”*.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día 25 de mayo de 2011 siendo las 11: 00 am en el sector Los Naranjos del Parque Nacional Natural Tayrona, se encontró en el predio de la familia Méndez un piso y sobre este un cuarto cuyas paredes eran en maya verde y con puertas en madera, además de esto había un baño en cemento puerta en madrea y techo de eternit. Se identificó el presunto infractor como el señor Jorge Méndez. Por estas conductas se le impone acta de medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

El día 17 de julio de 2012, el presunto infractor rinde declaración y manifestó que el kiosco y el baño eran construcciones pequeñas y como propietarios desde hace más de 50 años podrían realizarlas. Informó además que el kiosco se encontraba en la parte alta del predio, pero era de difícil acceso por lo que decidió trasladarlo hacia la parte más baja.

*Finalmente, el 23 de julio de 2022, personal del área realizó visita de inspección ocular para verificar el estado de las construcciones y el bosque seco tropical afectado. Verificando que el kiosco se encuentra deshabitado, desmantelado y sin uso, dado que sufrió una quema, por lo que solo se encuentran los listones y postes de madera que lo sostenían y el piso en cemento como se puede observar en la **figura 7**.*

Fotos tomadas en 2011	Fotos tomadas en 2022
	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024



Figura 7 Fotos del informe de visita técnica del 2022, se realizó comparativo de las imágenes de 2011 y 2022. En cuanto al baño, durante la visita en 2022 se pudo constatar que también se encuentra sin uso y paredes en deterioro. No se identificó la ubicación de la poza séptica o salidas del baño, pero igual deben formar parte para su funcionamiento Figura 8.



Figura 8. Fotos del baño tomadas del expediente 022/2011 PNNT.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

DESARROLLO DE CRITERIOS

➤ **LA OBRA NO CUENTA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PARA SU EJECUCIÓN Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA**

Los únicos permisos de Ley para el desarrollo y ejecución de obras de infraestructura al interior de las áreas protegidas del SPNN, están enmarcados en la obtención de Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). El presente expediente 022/2011 no cuenta con un concepto previo de parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia como autoridad con jurisdicción sobre estas áreas protegidas, ya que no ha habido solicitud de permiso de construcción, ni de modificación de obras. La infraestructura no cuenta con Licencia Ambiental de la ANLA. La construcción de la infraestructura, su uso y las actividades de las personas en el sector están generando afectaciones ambientales a los bienes de protección-conservación de las áreas protegidas.

➤ **LA OBRA ESTA EN EJECUCIÓN O FINALIZADA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PERO NO CUMPLE INTEGRALMENTE CON LOS PARÁMETROS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA**

No aplica para el expediente 022/2011.

➤ **LA OBRA SE ENCUENTRA LOCALIZADA AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA DE LAS DEFINIDAS EN EL DECRETO 2372 DEL 1 DE JULIO DE 2010.**

La obra se encuentra dentro de un área protegida SPNN definida geográficamente que ha sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. Las infraestructuras dentro del presente expediente se encuentran en una Zona de Recuperación Natural dentro del Parque Nacional Natural Tayrona de la Dirección Territorial Caribe cuyas coordenadas geográficas: 11°17'29.79"N - 73°54'37.83"W según resolución 0234 de 2004 en esta zona no está permitida la construcción de infraestructuras.

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

A continuación, se relacionan las afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación (Tabla 2).

Tabla 2. Matriz de afectaciones ambientales para la construcción de infraestructuras y el uso, expediente 022 de 2011.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación			
	Paisaje	Flora	Fauna	Suelo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

<p>“Realizar actividades de construcción de un baño y un kiosco sin el respectivo permiso, produciendo la remoción de los diferentes horizontes del suelo, el deterioro en la capa reductiva del mismo y modificando en forma importante los aspectos del paisaje causando daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, infringiendo presuntamente el literal a y j del artículo 8 del decreto 2811 de 1974 y los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977”.</p>	<p>Disminución del atractivo natural que posee el área protegida, debido a los cambios en la estructura de la zona de transición de Bosque seco-húmedo.</p>	<p>Alteración de cobertura boscosa en zona de transición - BsT¹³-BhT¹⁴, considerados VOC del área protegida con creación de espacios para las infraestructuras, al igual que con la introducción de especies como la sábila. Las construcciones y el uso continuado del espacio impiden la recuperación del Bosque en el sitio.</p>	<p>Deterioro del hábitat boscoso aleja especies más exigentes en calidad de hábitat quedando más generalistas o tolerantes e introducidas.</p>	<p>Cambios en el uso del suelo y liberación de sustancias (cemento) al suelo.</p>
---	---	---	--	---

✓ **Priorización de acciones impactantes**

‘No aplica para el expediente 022 de 2011, dado que solo se tiene una acción impactante tal como se muestra en la tabla anterior.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 3.

Tabla 3. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4

¹³ Bosque Seco Tropical

¹⁴ Bosque Húmedo Tropical



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

Atributos	Definición	Rango	Valor
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

No aplica para el expediente 022/2011.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Teniendo esto en cuenta se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados (Tabla 3), cuya calificación final es dada en la **¡Error! La autoreferencia al marcador no es válida.4.**

Tabla4. Calificación de la importancia de la afectación expediente 022/2011

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar la acción impactante con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 5.

Tabla 5. Calificación de atributos para las acciones impactantes expediente 022/2011

ACCIÓN IMPACTANTE	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<i>“Realizar actividades de construcción de un baño y un kiosco sin el respectivo permiso, produciendo la remoción de los diferentes horizontes del suelo, el deterioro en la capa reductiva del mismo y modificando en forma importante los aspectos del paisaje causando daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores</i>	<i>Intensidad (I)</i>	12	La construcción del kiosco y un baño implicó realizar ciertas adecuaciones en el terreno sobre un sitio que viene siendo afectado en cuanto a la pérdida de continuidad de la cobertura boscosa y suelo se refiere, con lo que se infringió <i>presuntamente el literal a y j del artículo 8 del decreto 2811 de 1974 y los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, por lo</i>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

<p>constitutivos del área, infringiendo presuntamente el literal a y j del artículo 8 del decreto 2811 de 1974 y los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977”.</p>			<p>tanto, la calificación asignada es 12, por el incumplimiento a la norma.</p>
	<p>Extensión (EX)</p>	<p>1</p>	<p>Se asigna la calificación mínima de 1, dado que la zona intervenida por la construcción del kiosco no supera 1 ha, sin embargo, se hace la salvedad que por imágenes satelitales la pérdida de la continuidad de la cobertura tiene una medida de aproximadamente 1.5 ha, esto es urgente de revisar por parte del AP..</p>
	<p>Persistencia (PE)</p>	<p>5</p>	<p>Se asigna la calificación de 5 por la permanencia del efecto debido a la existencia de base de cemento en la construcción del kiosco y el baño.</p>
	<p>Reversibilidad (RV)</p>	<p>5</p>	<p>Se asigna una calificación de 5, puesto que por acciones naturales la base de cemento no se removerá ni permitirá el proceso de recuperación de árboles grandes</p>
	<p>Recuperabilidad (MC)</p>	<p>3</p>	<p>Se requieren acciones humanas de restauración ecológica y compensación para que se de lugar a un proceso de restauración y compensación en un sitio en el que cada propietario ha venido usufructuando su pedazo de tierra sin ningún control, lo que ha conllevado a un impacto acumulativo en el tiempo que debe revisarse de manera urgente por el AP.</p>
<p>importancia de la Afectación (i)= 51 La calificación dada para las acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del área protegida, se considera SEVERA, debido a las construcciones encontradas al cometer la infracción ambiental presentan alteraciones calificadas con valores ALTOS que afectan al ambiente natural y no permiten la recuperación del bosque y el suelo, tal como se establece en el Plan de manejo.</p>			

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión. En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1765 SMMLV (salarios mínimos mensuales legales vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

i: Valor de la importancia de la afectación.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos): \$1.300.000

I: Importancia de la afectación.

$$i = (22.06 * \$1.300.000) * 51$$

$$i = (\$28.678.000) * 51$$

$$i = \$ 1.462.578.000$$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (*I'*).

Se determina el riesgo teniendo en cuenta que por la permanencia de las infraestructuras y su uso se desencadena potenciales impactos ambientales, para ello es necesario tener en cuenta:

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** cemento.
- **Agentes físicos:** Materiales (madera, palma amarga) e Implementos de construcción, el movimiento y ruido durante la construcción y por su uso.
- **Agentes biológicos:** No aplica
- **Agentes energéticos:** No aplica

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

1. La construcción de infraestructuras sin la autorización de PNN, no tiene consideraciones ambientales de bajo impacto.
2. Pérdida de la cobertura por presencia de la construcción, no se recupera, y se amplía la pérdida de la continuidad del dosel de la infracción, lo cual causa aumento de la temperatura sobre la superficie terrestre (suelo).
3. Probabilidad de que se reincida en la infracción y aumento de construcciones de infraestructuras al no imponerse las medidas sancionatorias correspondientes a este expediente.
4. Desplazamiento de la fauna del área y aves migratorias que pudieran llegar al sector por alimento, debido al ruido y movimiento de los usuarios.
5. Pérdida de la humedad del suelo por la no protección de estos con la cubierta arbórea, facilitando el ingreso de los vientos que resecan.
6. Probabilidad de ingreso de especies invasoras al generarse claros en la vegetación y favorecido por el ingreso de personas o animales portadores de semillas, propágulos, baterías, etc.
7. Uso continuado del sector genera pisoteo y ampliación del claro que ya existe

✓ **Magnitud potencial de la afectación (*m*).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 6.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

Tabla 6. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
<i>Irrelevante</i>	8	20
<i>Leve</i>	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
Severo	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue **51 (SEVERA)**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada en la Tabla 7.

Tabla 7. Valoración de la probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental, expediente 022/2011.

	Valor de probabilidad de ocurrencia
<i>Muy Alta</i>	1
Alta	0.8
<i>Moderada</i>	0.6
<i>Baja</i>	0.4
<i>Muy baja</i>	0.2

La probabilidad de ocurrencia de la afectación para este caso se considera **ALTA (0.8)**, ya que este tipo de infracciones causan alteraciones en la función y estructura del ecosistema BST establecido como valor objeto de conservación del área protegida, además que los fines de recuperación no se pueden llevar a cabo por que la construcción detiene esta.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$\begin{aligned} R &= O \times m \\ R &= 0.8 \times 65 \\ R &= 52. \end{aligned}$$

Así el Riesgo (R) es de **52**, indicándose que el Riesgo es Severo según la tabla 8

Tabla 8. Valoración del Riesgo de Afectación Ambiental expediente 022/2011.

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0.8)	16	28	40	52	64	
Moderada (0.6)	12	21	30	39	48	
Baja (0.4)	8	14	20	26	32	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

	Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16
--	----------------	---	---	----	----	----

➤ **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

✓ **Circunstancias de Agravación.**

Las circunstancias agravantes para este caso se presentan en la **tabla 9**.

Tabla 9. Causales agravantes dentro del expediente 022 de 2011.

Agravantes	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el expediente 022/2011.

✓ **Restricciones.**

Para el presente expediente se tienen una (1) circunstancia agravante (circunstancia valorada en la importancia de la afectación).

➤ **COSTOS ASOCIADOS (Ca)**

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente 022/2011.

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

Una vez consultado el SISBEN, el señor JORGE MÉNDEZ con cédula de ciudadanía No. 12.559.997 no se encuentra en la base de datos de esta entidad, como se muestra a continuación:

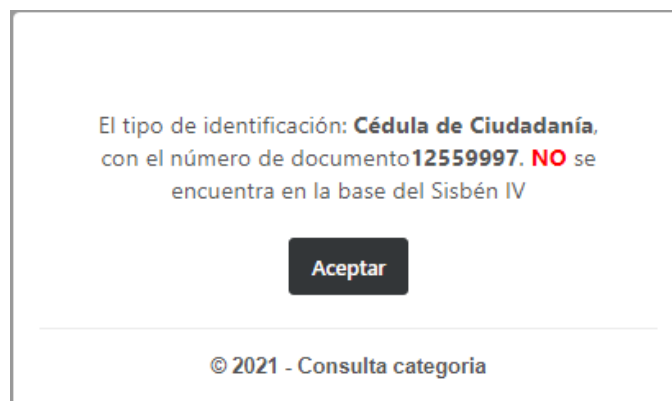


Figura 9. Grupo Sisben. Fuente www.sisben.gov.co



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

Por lo anterior se realizó la consulta a la DIAN mediante oficio No. 20196550000211 con el fin de hallar información socioeconómica del infractor, esta entidad aportó que el JORGE MÉNDEZ con cédula de ciudadanía No. 12.559.997 no se encuentra registrado en su base de datos (ver expediente).

Teniendo en cuenta que el presunto infractor JORGE MÉNDEZ con cédula de ciudadanía No. 12.559.997 no se encuentra en las bases de datos consultadas, se procede a tomar su dirección aportada por el en una declaración donde expresa que su domicilio se encuentra ubicado en Villa Italia cabaña 23 vía al Yucal (ver expediente), correspondiente a un estrato socioeconómico de 3, lo que equivale a una capacidad socioeconómica de 0.03

TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

➤ **FACTIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL DEL PROCESO DE DEMOLICIÓN**

Las construcciones dentro del área intervenida se clasifican como infraestructuras duras con un área total aproximada de 60,8 m², de acuerdo la visita técnica más reciente realizada en el año 2022 el kiosco sufrió quema y quedaron solo las vigas y travesaños en madera al igual que el piso, es decir que el techo en palma y las paredes en polisombra ya no existen, en cuanto al baño también se encuentra en estado de deterioro, pero si hay partes por demoler.

Teniendo en cuenta la información anterior, se recomienda para el Proceso Sancionatorio 022/2011 proceder a realizar una DEMOLICIÓN TOTAL de las infraestructuras existentes, ya que no hay interacciones naturales consolidadas en las infraestructuras presentes con el medio ambiente. Así mismo en el expediente se encuentran los conceptos técnicos adelantados por el equipo del área protegida, en donde se evidencia que la infraestructura se encuentra en estado adecuado en cuanto a la resistencia estructural se refiere, para efectos de una demolición segura.

➤ **CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA**

kiosco

Piso: cemento

Techo: no existe, se quemó

Vigas y travesaños: madera

Baño

Piso: cemento y enchapado

Techo: Eternit



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

paredes: cemento

sanitario: 2

lavamanos:2

conexiones hidráulicas y sanitarias: tubería en PVC

➤ **EVALUACIÓN DE MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA**

A continuación, se describen los materiales de la infraestructura clasificados según su medio de reciclaje o reutilización (Tabla 10)

Tabla 10. Clasificación de materiales de la infraestructura, expediente 022/2011

Tipo de residuo	Reciclable	Reutilizable	Peligroso	Inerte	Tiempo de biodegradación
Plásticos (polietileno, PVC)	X	X	Si hay contaminación cruzada		500 años
Madera	X	X	Si hay contaminación cruzada		2-15 años (dependiendo su recubrimiento)
Metálicos	X	X	Potencialmente		Indefinido
Escombros (ladrillos, arena, cemento, tablón rojo etc)		X	Si hay contaminación cruzada o por reactividad y corrosividad del material	X	Indefinido
Redes eléctricas		x	Con alto potencial contaminante		Indefinido (requiere manejo especial)

✓ **Estimación de Volúmenes.**

En la Tabla 11 se realizó una estimación de volúmenes y área promedio de cada una de las infraestructuras del presente expediente.

Tabla 11. Características y volúmenes de cada una de las infraestructuras dentro del expediente 022 del 2011 de PNNT.

Infraestructura	Cantidad	Material principal / Observaciones - Características	Área m ²	Volumen m ³
Baño	1	Piso embaldosado y paredes en cemento y techo en eternit.	6m ²	9 m ³



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

Kiosko	1	Piso en cemento	60 m ²	12 m ³
		Vigas y travesaños en madera	No registra	
Totales			66 m ²	21 m ³

NOTA: medidas sujetas a ajustes, deberán ser rectificadas para ejecutar la demolición, por lo tanto, cualquier cantidad excedente debe ser asumida por el presunto infractor.

✓ **Reutilización y/o reciclado.**

La reutilización y reciclado de los materiales se determinará posterior a la demolición, con el fin de contribuir a la reducción de residuos e impactos generados sobre la zona costera, para contribuir a la movilización de los residuos generados.

➤ **PLAZO DETERMINADO PARA REALIZAR LA DEMOLICIÓN**

El plazo estimado para llevar a cabo la demolición y/o retiro de los escombros será máximo de 3 días. Este plazo deberá ser tenido en cuenta en la elaboración del cronograma contenido en el Plan de Trabajo de la demolición.

➤ **PLAN DE TRABAJO PARA LA DEMOLICIÓN**

✓ **Requerimiento para la demolición.**

- **Recurso Humano:** El recurso humano (personal) deberá ser contratado y dirigido por el responsable de las obras de demolición, quien a su vez deberá acatar los requerimientos del Jefe de PNN Tayrona o su delegado, quien ejercerá la supervisión de las actividades de demolición y velará por el cumplimiento de las obligaciones exigibles.
- El responsable de adelantar las labores de demolición deberá coordinar con la Jefatura del PNN Tayrona, un cronograma de inducciones (que hará parte de este plan de trabajo) y que serán dirigidas al personal que va a realizar la demolición. Estas inducciones contendrán temas como: conductas prohibidas y restringidas en las áreas protegidas, cuidados y recomendaciones de manera que la ejecución de estas medidas no se traduzca en mayores impactos que los ocasionados por la permanencia misma de las obras objeto de sanción. Igualmente se describirá en este punto, el listado definitivo del personal que ingresará al área protegida y su tiempo de permanencia.
- **Preparación y delimitación del Área de Demoliciones:** El área general de la demolición deberá ser señalizada y delimitada con cintas de seguridad o mallas sintéticas dependiendo de la fragilidad del entorno, garantizando en todos los casos que con la instalación de las cintas, mallas o método de delimitación no se produzcan daños adicionales a los generados por la demolición misma. Como la altura de la obra supera los 3 metros de altura, deberán emplearse mallas de seguridad que impidan la caída de materiales y residuos de construcción sobre la flora y/o fauna, así como a los cuerpos de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

agua que puedan estar presentes en el área intervenida. Los elementos del cercamiento: cintas, mallas, lonas y demás, deberán retirarse y disponerse fuera la zona tan pronto se finalice con las obras de demolición.

- *Herramientas y Equipos permitidos:* Deben emplearse técnicas que no generen disturbio o alteración de los niveles de presión sonora (ruido) en el espacio o sector donde se realicen las obras de demolición, por lo tanto sólo se permitirá la demolición de forma manual y por medio de herramientas de mano (cinceles, martillos, pinzas, malacates, entre otras). Bajo ninguna circunstancia se permitirá el uso de ninguna clase de explosivos (Ej: pólvora, dinamita, ANFO, c-4, entre otros). Las protecciones técnicas y colectivas más utilizadas son: los apeos y apuntalamientos, que garantizan la estabilidad de los elementos que pudieran desprenderse durante el derribo, las barandillas correctamente instaladas en huecos y las lonas, redes, etc.
- *Protecciones personales:* Los operarios que trabajen en obras de derribos, han de disponer y utilizar en todo momento las prendas de protección personal necesarias que sean homologadas y de calidad reconocida: Cascos de seguridad, guantes de cuero, cota de malla, etc. Botas de seguridad con plantilla de acero y puntera reforzada. Ropa de trabajo en perfecto estado de conservación. Gafas de seguridad antipartículas y anti-polvo. Cinturón de seguridad de sujeción o de suspensión. Mascarillas individuales contra el polvo y/o equipo autónomo.
- *Almacenamiento:* Los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros. El material sobrante de la demolición se almacenará en pilas, siempre dentro de una zona demarcada, se cubrirá con plásticos o lonas y se colocarán barreras alrededor de las pilas para evitar que el agua de escorrentía de las lluvias lo arrastre y pueda contaminar cuerpos de agua cercanos o aquellas que se originan por escorrentía. Se prohíbe almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales y elementos referidos en este documento con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.
- *Horarios de trabajo:* Los horarios de trabajo serán definidos por el Jefe de PNN Tayrona y deberán hacer parte del Plan de Trabajo que presente el responsable de las labores de demolición. Con el fin de no perturbar la tranquilidad de las especies de fauna presentes en el área próxima a las actividades de demolición, NO se permitirá el uso de plantas eléctricas, ni el desarrollo de ningún tipo de actividad en el horario comprendido entre las 5:30 PM y las 6:00 AM.

✓ ***Procedimiento de demolición, desmonte y/o retiro de obras.***

A continuación, se describe la secuencia de actividades que concentran en su ejecución las consideraciones de orden técnico y ambiental para mitigar los impactos de la intervención, ocasionada por las obras dentro de los ecosistemas del área protegida. Esta secuencia de actividades podrá variar dependiendo del tipo de obras objeto de sanción, en todo caso se deberá garantizar que con la ejecución de las mismas no se generen riesgos de afectación a los valores naturales del área y se propenda por la seguridad física del personal participante de la demolición.

Desmonte de enchapes, grifería, sanitarios, puertas, marcos, ventanería y mobiliario en general (para demolición de casas, baños, cabañas y habitáculos en general): El desmonte de estos elementos se deberá realizar de forma manual y por medios mecánicos (uso de cinceles, martillos, pinzas, malacates, etc). El uso posterior de los materiales y elementos retirados será responsabilidad del propietario del inmueble u obra, quien podrá hacer provecho de los mismos siempre y cuando se garantice que su destino o disposición no genere impactos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

Retiro de Redes Hidráulicas: Deberán retirarse por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías de conducción hidráulica y los accesorios presentes en la construcción, dejando disponible un punto de toma de agua para las labores de humectación (control de emisiones fugitivas) de muros, techos, pisos, columnas, entre otros y disponiéndolos en el sitio previamente definido para su disposición ó aprovechamiento el cual bajo ninguna circunstancia se localizará al interior del área.

Retiro de Redes Sanitarias: De igual forma deberán retirarse por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías sanitarias y de aguas servidas, junto con los accesorios presentes en la construcción, teniendo especial atención de no verter aguas residuales o lodos (contenidos en estas tuberías) al suelo o a las aguas de escorrentía presentes en el área, se exige que estos residuos líquidos se depositen en contenedores y que junto a las tuberías y accesorios retirados se transporten y dispongan de forma segura al sitio definido por el responsable de la demolición el cual bajo ninguna circunstancia se localizará al interior del área y deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente.

Retiro de Redes Eléctricas¹⁵: habiéndose realizado la desconexión de la red principal, se procederá a retirar por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías de conducción y el cableado eléctrico presentes en la construcción transportándolos al sitio previamente definido para su disposición o aprovechamiento.

Desmante de Mampostería Estructural: El derribo y demolición de la mampostería estructural (muros) se deberá hacer de forma manual con medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, etc) y con la ayuda de andamios y/o escaleras. Se deberán controlar las emisiones fugitivas del material particulado (polvo) con la aspersión periódica de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área de influencia de la construcción a demoler.

Desmante de cubiertas

Cubiertas en Acrílico – Plásticas, eternit, Fibro-cemento y Metálicas: El desmante de este tipo de cubiertas requiere de medidas especiales para su disposición, ya que al final del ciclo de vida de estos materiales, se produce su corrosión (en cubiertas metálicas) y su degradación, lo cual podría ocasionar impactos sobre los cuerpos de agua próximos al área intervenida. Por lo anterior se debe hacer un desmante cuidadoso, que permita su uso posterior en otros proyectos constructivos o para otras finalidades, que no impacten al área intervenida.

Demolición de vigas, columnas, escaleras y pisos (para demolición de casas, baños, cabañas y kioscos): En el derribo de vigas, columnas y escaleras, así como en la demolición de pisos se deberán emplear técnicas manuales con medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, etc) y con la ayuda de andamios y/o escaleras.

Se deberán evitar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área intervenida.

¹⁵ Se desconoce la existencia de redes eléctricas, en dado caso que las haya se sugiere el retiro de las mismas, según las indicaciones dadas en el apartado anterior.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

En la reducción (demolición) de estas estructuras, se deben retirar de ser posible las armazones de acero (varillas) para que se puedan reutilizar nuevamente en otros procesos constructivos, evitando su disposición inadecuada, que podría contaminar cuerpos de agua, por la corrosión del mismo.

Principales riesgos y medidas preventivas

Los accidentes que pueden ocurrir con mayor frecuencia son: fractura de piernas, pinchazos por clavos en las extremidades superiores e inferiores, golpes por objetos o herramientas en distintas partes del cuerpo, caídas al mismo o distinto nivel, atrapamiento por objetos, proyección de partículas en los ojos, etc. A fin de evitar los riesgos que puedan producir los accidentes expuestos, se han de tomar las precauciones necesarias, y que entre otras enumeramos:

- Sanear cada día al finalizar el turno y previamente al inicio de trabajos, todas las zonas con riesgo inminente de desplome.
- Colocación de testigos en lugares adecuados, vigilando su evolución durante toda la demolición.
- Al retirar las tejas, las cubiertas se harán de forma simétrica respecto a la cumbre, y siempre desde esta a los aleros.
- Los escombros producidos han de regarse de forma regular para evitar polvaredas.
- Se debe evitar trabajar en obras de demoliciones en días de lluvia.

➤ **MANEJO POSTERIOR DE MATERIALES Y RESIDUOS DE OBRA (ESCOMBROS)**

✓ ***Movilización de materiales y residuos de obra.*** Para el presente caso expediente 022/2011 los residuos sólidos que no se puedan reciclar (escombros) deberán ser transportados desde el lugar de la presunta infracción por vía terrestre hasta el lugar de disposición final, para ello se debe cumplir con los siguientes lineamientos:

- Los vehículos destinados para tal fin deberán tener involucrados a su carrocería unos contenedores o platoes apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios. Los contenedores o platoes empleados para este tipo de carga deberá estar en perfecto estado de mantenimiento. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor. Además, las puertas de descarga de los vehículos que cuenten con ellas deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.
- No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platoes de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga para la plataforma.
- Es obligatorio cubrir la carga transportada para el transporte en terrestre con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. La cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón.
- Si además de cumplir con todas las medidas a que se refieren los anteriores numerales, hubiere escape, pérdida o derrame de algún material o elemento para el transporte de los escombros en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.

Adicionalmente los conductores de los vehículos no están exentos de recibir charla de sensibilización sobre el cuidado y manejo ambiental a tener en el PNN Tayrona. Complementariamente, se especificará:

- Disminuir la velocidad, evitando el apisonamiento de fauna.
- Prohibición de lavado de vehículos al interior del PNN Tayrona.
- Tránsito en áreas no autorizadas. Sólo podrá transitar en las áreas y senderos autorizados.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

- Estacionamiento en áreas no autorizadas.
- Prohibido adicionar combustibles, lubricantes o cualquier otro producto a los vehículos dentro del PNN Tayrona.
- Generar perturbaciones sonoras como el encendido innecesario o uso de bocina dentro del PNN Tayrona.

✓ ***Disposición de materiales y residuos de obra (escombros).***

Nuevamente se reitera que la disposición final de dichos residuos, incluyendo cargue y traslado hasta sitio autorizado por la autoridad ambiental, son de especial obligación y cumplimiento para el infractor. Toda esta actividad será supervisada por parte del Jefe del PNN Tayrona o su delegado, con el fin de que se realice su cabal cumplimiento, lo cual debe estar estipulado en el cronograma o plan de trabajo presentado antes del inicio de la demolición.

Para el transporte, aprovechamiento, reciclaje o disposición de materiales y escombros, deberá darse cumplimiento a la Resolución 472 de 2017 (o la norma que la sustituya o modifique), “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición –RCD- y se dictan otras disposiciones”. También se obliga al propietario de la obra objeto de sanción, para que presente los certificados o documentos de recepción de RCD, expedidos por las escombreras y/o receptores o gestores de RCD, acerca de la cantidad en peso o volumen de los materiales de construcción entregados.

✓ ***Actividades de reutilización y/o reciclaje.***

Se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los residuos sólidos generados en la demolición, ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y a la mitigación de los impactos sobre el medio ambiente, además de los costos por la movilización de los residuos.

Deberán definirse previamente los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros. Cabe recordar que en el almacenamiento fuera del área protegida, no se deberá almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales, residuos y elementos resultantes de la demolición con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros, los cuales corresponden al infractor en termino de las obligaciones normativas del manejo de RCD y otras que apliquen según la normatividad vigente o aplicable en ese momento.

✓ ***Abandono del Área Protegida.***

Los elementos del cercamiento, herramientas, elementos de protección personal, insumos, equipos y demás elementos ingresados al área protegida para adelantar la demolición, deberán retirarse y disponerse fuera de ella, tan pronto como se finalice con esta actividad.

El área protegida debe quedar en igual o mejor estado de aseo y conservación del que fueron encontrados, extrayendo del lugar todos los desechos, equipos, materiales y todo elemento producto de la permanencia del personal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

SANCIÓN DE MULTA

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "*Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales*"

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación y de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Que para la imposición de la sanción de multa, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, la resolución 2086 de 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20236550000566 de fecha 27 de septiembre de 2024, así:

**INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTA EN
PROCESO SANCIONATORIO NO. 20246550000566 DE 27 DE
SEPTIEMBRE DE 2024**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

(...)

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

La Tabla 2 describe los impactos o efectos ambientales que fueron identificados, respecto al medio biótico y abiótico del expediente 022 de 2011.

Tabla 2. Identificación de impactos (efectos)potenciales ambientales identificados para la infracción del expediente 022 de 2011

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES	
Componente impactado	Impactos al componente
ABIÓTICO	Cambios en el uso del suelo
	Cambio a la geomorfología del suelo
	Alteración o modificación del paisaje
BIÓTICO	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal en zona de transición de bosque seco-húmedo (ecotono)

Nota: cabe resaltar que en la zona de los Naranjos, no solamente se identifica el predio ocupado por el señor Jorge Méndez como aquel donde los corredores biológicos se ven afectados por distintas conductas como por ejemplo la tala y la construcción, hay terrenos vecinos en donde se aprecia a través de las imágenes del Google Earth la extensión de la pérdida de la continuidad de la cobertura, a lo cual se llama la atención al AP, porque se hace necesario revisar el tema de manera conjunta de ese impacto acumulativo y que va creciendo en extensión.

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN – CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

La Tabla 3 muestra los bienes de protección presuntamente afectados de acuerdo con el expediente 022 de 2011.

Tabla 3. Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(X)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Flora	X	Los bosques del Tayrona están establecidos como un Valor Objeto de Conservación en el PNN Tayrona. Los bosques más húmedos se pueden encontrar desde el centro del parque hacia el extremo oriental, en el sector de Los Naranjos, aunque en mosaico con parche de bosque seco. Este bosque se caracteriza por su exuberante vegetación y color verde durante todo el año y presentar alta diversidad de especies (riqueza y abundancia) contribuye a la fertilidad del suelo ya que los nutrientes



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

			<p>absorbidos por las raíces de los árboles son reciclados en las capas superiores del suelo con la caída de las hojas Plan de manejo 2007⁴. El PNN Tayrona actualmente está protegiendo 3.167 ha de bosque seco que corresponde al 0.72% del total que se encuentra aún en el país. Esto significa que el Bosque seco también se encuentra subrepresentado en el Sistema de Parques Nacionales, por lo cual tiene alta su prioridad de conservación y se debe evitar cualquier degradación en las Áreas Protegidas en la que aún se encuentra Plan de manejo 2020³. Por tanto la zona de transición pudiera constituirse en un ecotono¹⁶ que permite la presencia de especies de ambos bosques. Salit Kark 2007¹⁷</p> <p>La pérdida de cobertura del bosque tiene impactos negativos sobre la abundancia, distribución y composición de especies de flora ya que el sol penetra alumbrando y calentando el suelo. En este caso, la construcción de las infraestructuras citadas en el expediente aumenta la pérdida de continuidad de la cobertura boscosa del sector (ecotono). Esto sumado a la actividad antrópica, son factores que alejan las especies más exigentes en calidad de hábitat, quedando las más generalistas o tolerantes. Las construcciones y el <u>uso continuado</u> del espacio impiden la recuperación del Bosque en el sitio, así como en el resto del predio.</p>
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje	X	Se observa la modificación del paisaje debido a la construcción de infraestructuras para desarrollo de diferentes actividades, además de afectar el proceso de recuperación natural de una zona que tiene precisamente esos fines.
	Suelo Aire	X	Durante la construcción del piso y del baño fue necesaria la nivelación del terreno y compactación de éste. Además de esto los materiales utilizados como por ejemplo el cemento contiene sustancias químicas al mezclarlo sobre el suelo el cliker de cemento, carbonato de calcio y sustrato de calcio crean sobre el suelo una capa que reduce la posibilidad de infiltración de nutrientes y el agua. Por tanto, el cemento debe ser retirado

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

No se logró identificar fauna y flora en la zona de afectación.

DESARROLLO METODOLÓGICO

➤ **BENEFICIO ILÍCITO (B)**

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y₁)**

No aplica dentro del presente expediente

¹⁶ Los ecotonos son áreas de transición abrupta entre comunidades ecológicas, ecosistemas o regiones ecológicas a lo largo de un gradiente ambiental. Los ecotonos se presentan en múltiples escalas espaciales y varían desde límites naturales hasta ecotonos generados por el hombre. Varios estudios han demostrado que la riqueza y abundancia de especies tienden a alcanzar su punto máximo en las áreas ecotonales, aunque existen excepciones a estos patrones. Evidencias recientes sugieren que los ecotonos también pueden ser centros de especiación. Algunos investigadores sostienen que los ecotonos merecen una gran inversión en conservación, ya que podrían servir como centros de especiación y biodiversidad. Debido a que los ecotonos suelen ser pequeños en tamaño y relativamente ricos en biodiversidad, su conservación puede ser rentable.

¹⁷ Kark, S. (2007). Effects of Ecotones on Biodiversity. Encyclopedia of Biodiversity, pp. 1–10. doi:10.1016/b978-012226865-6/00573-0 DOI: 10.1016/B978-012226865-6/00573-0 In book: Encyclopedia of Biodiversity https://www.researchgate.net/publication/284335370_Effects_of_Ecotones_on_Biodiversity/citations



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

✓ **Costos evitados (Y_2)**

No aplica dentro del presente expediente

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y_3)**

No aplica dentro del presente expediente

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

A continuación, se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detención de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: $p=0.40$**

Capacidad de detección **Media: $p=0.45$**

Capacidad de detección **Alta: $p=0.50$**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50** (Capacidad de detección **Alta**).

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

y= ingreso o percepción económica (costo evitado).

B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

p = capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = 0$$

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).**

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 4.0000, indicando que el hecho sucedió de manera continua, puesto que las construcciones han permanecido en el sitio por más de 365 días, al igual que los efectos que estas ocasionan en el BST y especies asociadas (Tabla 4).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

Tabla 4. Determinación del parámetro Alfa¹⁸.

días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α		
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.489	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.217	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.794	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.522	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.25	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.978	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.706	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.967
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753

¹⁸ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.283	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.011	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.739	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.728	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.456	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.044	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.772	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.761	353	3.9011		

(...)

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE

Que mediante auto No 068 del 02 de octubre de 2012, se formularon cargos en contra del señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta:

"CARGO 1. Realizar actividad de construcción de un baño y un kiosco sin el respectivo permiso, produciendo la remoción de los diferentes horizontes del suelo el deterioro en la capa productiva del mismo y modificando en forma importante los aspectos del paisaje causando daño C las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área infringiendo presuntamente literal a y j del artículo 8 del decreto 2811 de 1974 los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

CARGO 2. Excavación para la instalación de un pozo para la recolección de las aguas negras provenientes del baño, causando contaminación de las fuentes aguas subterráneas infringiendo presuntamente el literal b) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977".

Que si bien, la resolución No. 0351 del 2020 derogó el Plan de Manejo anterior adoptado por la resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 y la resolución No. 0234 de 2004, cabe resaltar que en el caso que nos ocupa, es pertinente referirnos a las mismas, toda vez que cuando ocurrieron los hechos y se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental, estaban vigentes. Es así que, al estar frente a leyes de orden sustancial, estas nos permiten establecer la vigencia de las normas con base al momento en el cual se generaron los hechos que dieron origen a una investigación de carácter sancionatoria ambiental, distinto de las normas procedimentales las cuales son de ejecución instantánea.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

Que así como lo establecen las normas constitucionales y principios de derecho, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, basta solo con analizar lo precisado por el derecho fundamental al debido proceso, regulado en el artículo 29 de la constitución política de la siguiente manera:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)"

Que lo establecido por el principio de legalidad, determina que: *"Nadie podrá ser juzgado sino con base en normas preexistentes al acto que se le imputa y por hechos que sean considerados hechos punibles". "La ley debe ser previa, rige para el futuro y no se puede aplicar para hechos sucedidos antes de su vigencia".* De lo anterior, se podría concluir que naturalmente en el momento en que se cometa una acción tipificada como una infracción ambiental, será regulado bajo las normas que en ese instante estuviese vigente.

En el caso concreto, se precisa que las acciones del investigado, **se configuran como una infracción ambiental que viola las normas existentes para la fecha en que ocurrieron.** Así las cosas, de ello resulta concluir que corresponde a Parques Nacionales de Colombia, en cumplimiento de la ley y en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la aplicabilidad de la resolución No. 0234 de 2004 y el Plan de Manejo del PNN Tayrona que regía para la fecha, en cumplimiento del debido proceso y el principio de legalidad.

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección frente al primer cargo formulado en el artículo primero del auto No 068 del 02 de octubre de 2012, estima que la violación a la normativa se da respecto al, *literal a y j del artículo 8 del decreto 2811 de 1974; los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015): Realizar actividad de construcción de un baño y un kiosco sin el respectivo permiso,* en el sector de Los Naranjos, Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Tayrona, en las coordenadas 11°17'29.79"N - 73°54'37.83"W¹⁹; encontró como responsable al señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta.

Que adicional, esta Dirección no observa en el expediente, autorización por parte de la autoridad ambiental para las obras o actividades realizadas por el señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ.

¹⁹ Con el profesional de PVC del Área Protegida, se realiza precisión de ubicación de las coordenadas.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

Que conforme las pruebas que reposan en el expediente No 022 de 2011, esta Dirección llega a la certeza, de que el señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, realizó actividades no autorizadas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, que las mismas se realizaron continuadas en el tiempo y desatendió la medida preventiva impuesta por la jefatura del Parque Nacional natural Tayrona, la cual ordenaba, suspender obras o actividades; contraviniendo de esta manera la normativa ambiental, quiere decir, que las actividades en mención son de aquellas que se consideran infracción ambiental, a la luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Que de otra parte, examinado el material probatorio que hace parte del expediente No 022 de 2011, esta Dirección no encuentra evidencia suficiente que soporte la responsabilidad del señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, frente al segundo cargo formulado por auto No 068 del 02 de octubre de 2012 y la violación a la normativa ambiental señalada en los siguientes términos, *"literal b) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977"* (compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015): *Excavación para la instalación de un pozo para la recolección de las aguas negras provenientes del baño, causando contaminación de las fuentes aguas subterráneas, por tal motivo.*

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección procede a exonerar de responsabilidad al señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, del segundo cargo, dispuesto en el artículo primero del auto No 068 del 02 de octubre de 2012.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que en el informe técnico de criterios No 20246550000556 y 20246550000566, se estimó la calificación dada para las acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del área protegida, como SEVERA, debido a las construcciones encontradas al cometer la infracción ambiental presentan alteraciones calificadas con valores ALTOS que afectan al ambiente natural y no permiten la recuperación del bosque y el suelo, tal como se establece en el Plan de manejo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

DE LA SANCIÓN DE DEMOLICIÓN

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, sanción de **DEMOLICIÓN a sus costas** de las obras de infraestructura que se encuentran en una Zona de Recuperación Natural, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, cuyas coordenadas geográficas son 11°17'29.79"N - 73°54'37.83"W, sector Los Naranjos y que se relaciona así:

- Un baño y un kiosco

No obstante, a lo anterior, el mes de julio de 2022, el personal del Área Protegida, no encontró las construcciones objeto de demolición - proceso sancionatorio 022/2011, pero en último informe de visita técnica de 23 de julio de 2022, advierte que frente al kiosco encontraron los listones y postes de madera que la sostenían y el baño, lo encontraron sin uso y en mal estado, con las paredes deterioradas, sobre lo cual se estableció en el Informe Técnico de Criterios No 20246550000556 del 27 de septiembre de 2024, un plan de trabajo para el retiro de los elementos a costa del infractor.

Lo anterior, en razón a que se determinó que es responsable del primer cargo formulado a través del Auto No 068 del 02 de octubre de 2012, por violación a la normativa: *literal a y j del artículo 8 del decreto 2811 de 1974; los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977* (compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015); constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que el señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, dará cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio No 022 de 2011, las evidencias de su cumplimiento.

Que el señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, debe realizar la demolición a sus costas de las infraestructuras que se encuentran ubicadas dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, cuyas coordenadas geográficas son 11°17'29.79"N - 73°54'37.83"W, sector Los Naranjos y que, conforme a lo expuesto, se relaciona así:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

Infraestructura	Cantidad	Material principal / Observaciones - Características	Área estimada m²	Volumen estimado m³
Baño	1	Piso embaldosado y paredes en cemento y techo en eternit.	6m ²	9 m ³
Kiosko	1	Piso en cemento	60 m ²	12 m ³
	N/A	Vigas y travesaños en madera	No registra	
Totales			66 m ²	21 m ³

Lo anterior, de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el Informe Técnico de Criterios para demolición de obra No 20246550000556 del 27 de septiembre de 2024, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Que en el evento que el señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantará el proceso de cobro coactivo por los gastos en que incurra.

DE LA SANCIÓN DE MULTA

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\mathbf{Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}$$

Beneficio Ilícito **B = 0**

Factor de temporalidad **$\alpha = 4,0000$**

Grado de afectación ambiental **$i = \$1.462.578.000$**

Agravantes y/o Atenuantes **A = 0**

Costo asociado **Ca = 0**

Capacidad económica **Cs = 0.03**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

$$\text{Multa} = 0 + [(4,000 * 1.462.578.000) * (1 + 0) + 0] * 0.03$$

$$\text{Multa} = 0 + [(5.850.312.000) * (1) + 0] * 0.03$$

$$\text{Multa } 0 + [5.850.312.000] * 0.03$$

$$\text{Multa} = \$ 175.509.360$$

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, como **sanción accesoria, la MULTA**, en razón a que se determinó que es responsable del primer cargo formulado a través del artículo primero del auto No 068 del 02 de octubre de 2012, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará al señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, pagar la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 175.509.360), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral segundo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el evento que el señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, incumpla con el pago de la sanción de multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo.

Que al señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR al señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, responsable del cargo primero, formulado a través del Auto No 068 del 02 de octubre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, **sanción principal de demolición a sus costas** de las infraestructuras que se encuentran ubicadas dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, cuyas coordenadas geográficas son 11°17'29.79"N - 73°54'37.83"W, sector Los Naranjos y que se relaciona así:

Infraestructura	Cantidad	Material principal / Observaciones - Características	Área estimada m²	Volumen estimado m³
Baño	1	Piso embaldosado y paredes en cemento y techo en eternit.	6m ²	9 m ³
Kiosko	1	Piso en cemento	60 m ²	12 m ³
	N/A	Vigas y travesaños en madera	No registra	
Totales			66 m ²	21 m ³

Lo anterior, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, debe realizar la demolición a sus costas de las infraestructuras de que trata el artículo segundo de la presente resolución, atendiendo los lineamientos y el plan de trabajo señalado en el Informe Técnico de Criterios para demolición de obra No 20246550000556 del 27 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, dará cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas, de las infraestructuras de que trata el artículo segundo de la presente resolución, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio No 022 de 2011, las evidencias de su cumplimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: en el evento que El señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá a realizarla y adelantará el proceso de cobro coactivo en su contra.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, la **sanción accesoria de Multa** por valor de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 175.509.360)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-17556-2 a favor del Fondo Nacional Ambiental, de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio No 022 de 2011, una copia de la consignación a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4 - 06 de la ciudad de Santa Marta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que el señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, incumpla con el pago de la sanción de multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: EXONERAR al señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, del cargo segundo formulado a través del Auto No 068 del 02 de octubre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta al señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, mediante auto No 022 del 20 de junio de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR al señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SÉPTIMO: DESIGNAR al jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto, el contenido de la presente resolución al señor JORGE LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.559.997 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000125* de 31-10-2024

de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ENVIAR copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 31 días de octubre de 2024.

**CARLOS VIDAL PASTRANA
JEFE DE ÁREA PROTEGIDA
CON FUNCIONES DE DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Helena Meza
Abogada
Dirección Territorial Caribe